

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 15/2015**  
MEDIDA CAUTELAR No. 106-15 <sup>1</sup>

Asunto Cruz Sánchez Lagarda y otros respecto de México  
27 de abril de 2015

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 13 de abril de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Centro de Derechos Humanos de las Mujeres”, la “Consultoría Técnica Comunitaria”, y la “Comisión de Solidaridad y Defensa de Derechos Humanos” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Cruz Sánchez Lagarda y otros integrantes de la comunidad indígena de “El Manzano”, del ejido Rocoroyvo, en el municipio de Uruachi, estado de Chihuahua (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios habrían venido enfrentando una serie de presuntos hechos de violencia en su contra, con motivo de la alegada presencia de supuestos grupos ilegales en la zona, quienes intentarían ejercer un control territorial sobre la misma.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros identificados de la comunidad indígena de “El Manzano” se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Cruz Sánchez Lagarda y de los demás miembros identificados de la comunidad indígena de “El Manzano”; b) Adopte las medidas necesarias para que el señor Cruz Sánchez Lagarda pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

3. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, la comunidad de “El Manzano” sería una de las 10 localidades que integran el ejido Rocoroyvo, municipio de Uruachi, estado de Chihuahua, y estaría conformada por más de 400 personas pertenecientes al pueblo indígena rarámuri, quienes se dedicarían a la actividad forestal, agrícola y ganadera de autoconsumo. Según los solicitantes, la comunidad se encontraría “completamente aislada” en medio de un presunto conflicto entre cárteles narcotráfico, quienes desde los últimos 5 años estarían enraizados en una disputa territorial por la siembra y cultivos ilícitos. La presente solicitud se encuentra sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. A modo de contexto, los solicitantes informaron de que el ejido Rocoroyvo estaría bajo la autoridad de un grupo de caciques que controlaría la producción y el transporte de la madera local, quienes además estarían supuestamente vinculados a un cártel de droga que operaría en

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

la región. Durante el año 2010, se habría dado una pugna entre integrantes de la comunidad de "El Manzano" y los caciques del ejido, respecto a dónde se iba a ubicar la sede de la Presidencia Seccional Municipal. Al parecer, los primeros habrían abogado por que sea ubicada en su comunidad, a fin de asegurar la presencia de una policía permanente y el mejoramiento de los servicios básicos; los segundos, por su parte, habrían insistido en que se establezca la Presidencia Seccional en la localidad de Rocoroyvo, "[...] para afianzar su control territorial, extendiéndolo ahora a través del poder político". En los años siguientes, el alegado conflicto supuestamente se habría intensificado hasta llegar a presuntas amenazas de muerte por parte de los caciques, "[...] y, a la fecha, este asunto no se ha resuelto". Para el año 2014, la tasa de homicidios en el municipio de Uruachi habría sido de 73,17 por 100,000 habitantes, lo cual sería seis veces más que la media nacional.

B. En el marco de esta disputa, el señor Cruz Sánchez Lagarda habría sido el principal impulsor de la primera opción, puesto que se habría desempeñado como un reconocido líder de la comunidad y autoridad tradicional. En marzo de 2014, el hijo del señor Sánchez Lagarda, de nombre Benjamín Sánchez Cruz, de 18 años, y otros dos jóvenes sobrinos habrían sido supuestamente privados de libertad por parte de integrantes del cártel local, "[...] con el propósito de reclutarlos forzosamente y obligarlos a trabajar para ellos". Tras lograr escaparse, los sobrinos del señor Sánchez Lagarda junto con sus familias se habrían trasladado a Chihuahua, regresando a la comunidad solo en caso de necesidad y en tiempos muy cortos. Por su parte, Benjamín Sánchez Lagarda se habría trasladado a Chihuahua luego de permanecer escondido en "El Manzano".

C. El 26 de febrero de 2015, alrededor de las 8:00 pm, Benjamín Sánchez Lagarda habría viajado desde San Juanito, municipio de Bocoyna, estado de Chihuahua, hasta la comunidad de Yeposo, en el mismo municipio, en compañía de su primo Edgar Molina Cruz a bordo de la camioneta. Durante el trayecto, se habrían encontrado con dos camionetas "tipo pick-up" que cerraban el camino, "[...] con unas 20 personas fuertemente armadas que les hicieron señas para que se detuvieran". Ante la presunta situación, los jóvenes habrían acelerado su marcha, ocasionando que los sujetos dispararan en su contra. Según indicaron los solicitantes, Edgar Molina Cruz habría escapado, pero Benjamín Sánchez Lagarda habría fallecido de un disparo en la cabeza. Asimismo, señalaron que una de las camionetas que bloquearon el paso supuestamente pertenecía a una patrulla de Policía Municipal. Aparentemente, la Policía Ministerial no habría acudido al lugar de los presuntos hechos sino hasta el día siguiente por la mañana. Según informaron los solicitantes, las indagatorias de los integrantes de la comunidad de "El Manzano" habrían determinado que el presunto homicidio habría sido llevado a cabo por parte de los mismos narcotraficantes que habrían intentado reclutar forzosamente a Benjamín Sánchez Lagarda y a los otros dos jóvenes. Al respecto, los solicitantes alegaron que las autoridades competentes supuestamente no habrían efectuado una investigación adecuada, no obstante estar al corriente de los acontecimientos.

D. El 27 de febrero de 2015, un habitante de "El Manzano" de nombre "Manuel" habría sido supuestamente privado de libertad por parte de individuos no identificados, apareciendo su cadáver una semana más tarde.

E. El 28 de febrero de 2015, otro joven de nombre "Guadalupe" habría presuntamente desaparecido en el camino a la comunidad, sin que se conozca su paradero a la fecha.

F. En marzo de 2015, Cenobio Girón Polanco, de 18 años, habría sido supuestamente asesinado por un grupo de sujetos armados cuando éste habría entrado por la fuerza y lo habrían sacado

de un albergue para estudiantes indígenas, que se encuentra en la localidad de Creel, municipio de Bocoyna.

G. Varias personas supuestamente habrían escuchado a los narcotraficantes expresar su intención de “acabar” con los jóvenes de “El Manzano” que se resistan a trabajar para ellos. Ante esta situación y la alegada falta de seguridad efectiva e impunidad, “[...] aunado al aislamiento en que se encuentra la comunidad indígena, los jóvenes decidieron organizarse y prepararse para defender su vida y la de su comunidad”.

H. El 24 de marzo de 2015, el señor Cruz Sánchez Lagarda y cuatro solicitantes habrían acudido en representación de la comunidad ante las autoridades de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, para denunciar la situación y pedir la inmediata captura de los principales líderes del cártel narcotraficante que controlaría la región. En respuesta, los solicitantes señalaron que las autoridades aparentemente se habrían comprometido a implementar un operativo para detenerlos. No obstante, el 28 de marzo de 2015, una caravana de 20 vehículos pertenecientes al mencionado cártel supuestamente habría penetrado en la comunidad de “El Manzano”, el cual habría permanecido unos momentos al interior, antes de retirarse.

I. El 29 de marzo de 2015, aproximadamente a las 12:30 pm, “[...] de manera sorpresiva llegaron caminando alrededor de 50 sujetos fuertemente armados, algunos vestidos de negro y otros con uniforme camuflado”, entre quienes al parecer se habría identificado al líder del supuesto grupo ilegal, quien habría participado personalmente en la alegada privación de libertad de Benjamín Sánchez Cruz. Adicionalmente, los solicitantes consideran que podría existir una participación de la Policía Municipal de Urique, destacada en la Presidencia Seccional de San Rafael, en los presuntos hechos. A continuación, los solicitantes indicaron que los sujetos en cuestión se habrían colocado a una distancia de 150 metros, rodeando la casa de la madre del señor Cruz Sánchez Lagarda, donde se habría encontrado éste junto con su familia y otras personas, cuando habrían escuchado un grito: “¡ahora sí, acábenlos! Entonces comenzaron disparos en contra de la vivienda; en defensa de su vida, desde dentro de la vivienda se repelió la agresión”. Mientras tanto, el señor Sánchez Lagarda habría logrado contactarse con los solicitantes para informar sobre el incidente y solicitar auxilio, las cuales se habrían comunicado con las autoridades estatales y federales competentes para denunciar el presunto ataque y solicitar la intervención inmediata del Ejército. Durante el supuesto enfrentamiento armado, el cual se habría prolongado “por horas”, una persona perteneciente a otra comunidad habría fallecido por un disparo. Además, Joel Sánchez Cruz, hijo del señor Sánchez Lagarda, habría recibido un impacto de bala en cada pierna y en el brazo. Entre las 7:30 y 8:00 pm, tras percatarse que los presuntos atacantes se habrían retirado, el señor Sánchez Lagarda y las demás personas que se encontraban al interior de la casa habrían salido de la misma, percatándose de que tanto su casa como su camioneta estaban envueltas en llamas. Al parecer, el Ejército y la Policía Estatal Única habrían acudido al lugar alrededor de las 9:00 pm, “[...] iniciaron las diligencias correspondientes y colaboraron para sacar a Joel Sánchez de la comunidad para trasladarlo a los servicios de salud”. Al momento de presentarse esta solicitud, Joel Sánchez Cruz permanecería hospitalizado.

J. Al día siguiente, por la mañana, la mayoría de los habitantes de la comunidad de “El Manzano” habrían abandonado el lugar y se habrían desplazado hacia localidades aledañas, donde según se informa permanecerían en la actualidad. En este sentido, de las más de 100 familias que habitarían en “El Manzano”, solamente 25 se habrían quedado en la zona. En cuanto a la mayoría de los jóvenes y toda la familia del señor Sánchez Lagarda, éstos se encontrarían en la actualidad en una casa en la cabecera de Uruachi, en condiciones precarias. El

señor Sánchez Lagarda sería la única persona quien se desplazaría a la ciudad de Chihuahua para reunirse con los solicitantes. De acuerdo a los solicitantes, “[...] las autoridades del estado de Chihuahua se niegan a reconocer los hechos, mismos que han negado públicamente al ser cuestionadas por los medios de comunicación”.

K. En palabras de los solicitantes, “[l]a advertencia es clara: o la comunidad indígena colabora trabajando para ellos o los exterminan para no encontrar obstáculos en el dominio territorial [...]; existe un temor fundado de que se materialicen las constantes amenazas [en contra del señor Sánchez Lagarda] y de sus familiares si no se someten a la voluntad de los criminales que además actúan en colusión con la policía de la región, lo que incrementa la situación de riesgo [...]; [l]as denuncias interpuestas y la solicitud de intervención a las autoridades correspondientes, no han sido suficientes para que se proporcione una protección adecuada [...]”. Al respecto, los solicitantes aportaron información sobre la identidad de 23 miembros de la comunidad de “El Manzano”, entre quienes se constatan 9 menores de edad.

### III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas y continuos hechos de violencia de los cuales habrían sido objeto el señor Cruz Sánchez Lagarda, sus familiares y otros integrantes de la comunidad indígena de “El

Manzano”, del ejido Rocoroyvo. Especialmente, la información aportada sugiere que, en el marco del supuesto accionar de grupos ilegales y una serie de conflictos de larga data en la zona, se estaría generando una supuesta dinámica de violencia continua en contra de dicha comunidad. Al respecto, especial relevancia adquieren los hechos relatados por los solicitantes sobre la presunta aquiescencia de autoridades locales, el amplio número de personas que supuestamente habrían intervenido en los presuntos hechos de violencia, la supuesta utilización de armamento, la alegada práctica de reclutar forzosamente a los jóvenes indígenas de la comunidad, entre otras acciones. Tal situación se habría manifestado con particular énfasis en contra del señor Cruz Sánchez Lagarda, quien sería un líder comunitario, y su familia. Al respecto, la información aportada indica que sus dos hijos habrían sido objeto de supuestos graves hechos de violencia, en los cuales Benjamín Sánchez Lagarda habría sido asesinado el 26 de febrero de 2015 y Joel Sánchez Cruz habría sido objeto de impactos de balas en su cuerpo el 29 de marzo de 2015. En estas circunstancias, los antecedentes señalados sugieren que varias de estas personas, después de haber presenciado tales hechos, habrían tenido que desplazarse a fin de proteger sus vidas.

7. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la intensidad de los hechos alegados y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal del señor Sánchez Lagarda, sus familiares y de los demás miembros identificados de la comunidad de “El Manzano” se encontrarían en una presunta situación de riesgo.

8. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que se observa un ciclo constante de presuntas amenazas y actos de violencia en un marco temporal reducido, los cuales habrían aumentado en los últimos tres meses. En este sentido, los solicitantes sostienen que habrían reportado los presuntos hechos a las autoridades competentes, sin una respuesta destinada a remover los factores de riesgo señalados y proteger sus vidas e integridad personal. En este escenario, en vista de la alegada ausencia de medidas para prevenir los hechos relatados y la posibilidad de que su situación de riesgo se exacerbe, debido a los testimonios que dichas personas estarían formulando en la actualidad, la CIDH considera la necesidad de medidas inmediatas de protección en favor de las personas mencionadas.

9. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

10. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

11. La CIDH reconoce como beneficiarios de la presente medida cautelar al señor Cruz Sánchez Lagarda, sus familiares, y a los demás miembros identificados de la comunidad de “El Manzano”.

#### **V. DECISION**

12. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado mexicano que:

- a. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Cruz Sánchez Lagarda, sus familiares, y de los demás miembros identificados de la comunidad indígena de “El Manzano”;



- b. Adopte las medidas necesarias para que el señor Cruz Sánchez Lagarda pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de funciones;
- c. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;
- d. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

13. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

14. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

15. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.

16. Aprobado a los 27 días del mes de abril de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Tracy Robinson, Paulo Vannuchi, miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta